

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15119 ACUERDO de 16 de junio de 1994, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal existentes en el Tribunal.

La disposición adicional segunda, 2, de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal («Boletín Oficial del Estado» número 262, de 31 de octubre), concedía el plazo de un año desde su entrada en vigor (el 31 de enero de 1993) para que las Instituciones públicas responsables de ficheros automatizados ya existentes adoptaran una disposición de regulación del fichero o adaptaran la ya existente. Posteriormente, el Real Decreto-ley 20/1993, de 22 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 310, de 28 de diciembre), ha prorrogado por seis meses el plazo de un año establecido en aquella disposición adicional.

Por lo expuesto, y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 2.2 de su Ley Orgánica, el Tribunal Constitucional, en sesión del Pleno del día 16 de junio de 1994, ha aprobado las siguientes normas:

Artículo 1.

Los ficheros automatizados del Tribunal Constitucional en los que se contienen y procesan datos de carácter personal son los siguientes:

- a) Fichero de Asuntos Jurisdiccionales;
- b) Fichero de Personal, y
- c) Fichero de Seguridad.

Artículo 2.

El fichero automatizado de Asuntos Jurisdiccionales cumple la finalidad de ordenar los diferentes recursos ingresados en el Tribunal Constitucional, permitiendo la localización de conexiones entre los mismos y facilitando el seguimiento instantáneo de los trámites procesales verificados en cada momento. En este fichero no se contienen otros datos de carácter personal que los relativos al nombre y apellidos de los recurrentes. En el supuesto de que se haya interesado la concesión del beneficio de justicia gratuita, figura también este dato.

En un fichero automatizado auxiliar se relaciona el nombre y apellidos de quienes se hayan dirigido al Tribunal Constitucional mediante otro tipo de escritos, así como la respuesta dada a los mismos por la autoridad correspondiente del Tribunal.

Artículo 3.

El fichero automatizado de Personal tiene por finalidad la ordenación de las funciones propias de la Geren-

cia del Tribunal Constitucional (artículo 27 del Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional, de 5 de julio de 1990; «Boletín Oficial del Estado» del 3 de agosto). En él se registran todos los datos necesarios para el ejercicio de tales funciones.

Artículo 4.

1. El fichero automatizado de Seguridad sirve a los fines de garantizar la seguridad en el edificio sede del Tribunal Constitucional. En él se registran los siguientes datos de todas las personas que accedan a su interior:

- a) Nombre, apellidos y lugar de nacimiento del visitante;
- b) Número del documento nacional de identidad;
- c) Nombre de los padres del visitante;
- d) Persona del Tribunal a la que se visita;
- e) Fecha y motivo de la visita;
- f) Hora de entrada en la sede del Tribunal, y
- g) Hora de salida.
- h) En su caso, datos del vehículo.

Además de estos datos, también se recoge en el fichero una fotografía digitalizada de la persona visitante, tomada en el instante en el que ésta entra en la sede del Tribunal.

Estos datos se recogen previa información al afectado, a quien se le indica quién es el responsable del fichero a los efectos del posible ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

2. En el mismo fichero se Seguridad se recogen los datos de identidad, así como la fotografía, de todas las personas al servicio del Tribunal.

Artículo 5.

1. Los datos registrados en el fichero de Asuntos Jurisdiccionales se conservan indefinidamente.

2. Los recogidos en el fichero automatizado de Personal se conservan hasta pasados cinco años desde el 30 de junio del año siguiente a aquel en el que la persona afectada ha cesado o causado baja como personal al servicio del Tribunal Constitucional.

3. Los datos registrados en el fichero automatizado de Seguridad se cancelan en un plazo nunca superior a los dos años siguientes a su obtención.

Artículo 6.

Los datos de carácter personal registrados en los ficheros automatizados del Tribunal Constitucional a los que se refiere el artículo 1 sólo serán utilizados para los fines expresamente previstos y por personal debidamente autorizado.

Artículo 7.

La responsabilidad sobre los ficheros automatizados corresponde, bajo la autoridad de la Presidencia del Tribunal, al Secretario general del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad directa que en la gestión y custodia

de los ficheros corresponde al Jefe de cada uno de los correspondientes Servicios o Unidades. Los derechos de acceso, rectificación y cancelación podrán ejercerse, en su caso, ante la Secretaría General del Tribunal (calle Domenico Scarlatti, número 6, D. P. 28003 de Madrid).

El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de junio de 1994.—El Presidente del Tribunal, Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

15120 ACUERDO para la Protección y Fomento recíprocos de Inversiones entre el Reino de España y la República Arabe de Egipto, firmado en Madrid el 3 de noviembre de 1992.

ACUERDO PARA LA PROTECCION Y FOMENTO RECÍPROCOS DE INVERSIONES ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO

El Reino de España y la República Arabe de Egipto, en adelante «las Partes»,

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio recíproco de ambos países,

Proponiéndose crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversores de cada una de las Partes en el territorio de la otra, y

Reconociendo que la promoción y protección de las inversiones con arreglo al presente Acuerdo estimulará las iniciativas en este campo,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1. Definiciones.

A los efectos del presente Acuerdo,

1. Por «inversores» se entenderá:

a) Personas físicas que, en el caso de los inversores españoles, sean residentes en España con arreglo al derecho español y, en el caso de los inversores egipcios, sean personas físicas que posean la nacionalidad egipcia con arreglo al derecho egipcio; b) Personas jurídicas, incluidas compañías, asociaciones de compañías, sociedades mercantiles y otras organizaciones que se encuentren constituidas o, en cualquier caso, debidamente organizadas según el derecho de esa Parte y estén dirigidas efectivamente desde el territorio de esa misma Parte.

2. Por «inversiones» se entenderá todo tipo de haberes, tales como bienes y derechos de toda naturaleza, adquiridos de acuerdo con la legislación del país receptor de la inversión y en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:

- acciones y otras formas de participación en sociedades;
- derechos derivados de todo tipo de aportaciones realizadas con el propósito de crear valor económico, incluidos todos los préstamos concedidos con este fin, hayan sido o no capitalizados;
- bienes muebles e inmuebles y otros derechos reales tales como hipotecas, gravámenes o prendas;

— todo tipo de derechos en el ámbito de la propiedad intelectual, incluidos patentes y marcas comerciales, así como licencias de fabricación y «know-how»;

— derechos para realizar actividades económicas y comerciales otorgadas por la ley o en virtud de un contrato, en particular los relacionados con la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

3. Término «rentas de inversiones» se refiere a los rendimientos derivados de una inversión de conformidad con la definición contenida en el apartado anterior, e incluye, en particular, beneficios, dividendos e intereses.

4. El término «territorio» designa el territorio terrestre y las aguas territoriales de cada una de las Partes, así como la zona económica exclusiva y la plataforma continental que se extiende fuera del límite de las aguas territoriales de cada una de las Partes sobre la cual éstas tienen o pueden tener, según el derecho internacional, jurisdicción y derechos soberanos a efectos de prospección, exploración y conservación de recursos naturales.

Artículo 2. Fomento, administración.

1. Cada Parte fomentará, en la medida de lo posible, las inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la otra Parte y admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales.

2. El presente Acuerdo se aplicará también a las inversiones de capital efectuadas antes de su entrada en vigor por los inversores de una Parte conforme a las disposiciones legales de la otra Parte en el territorio de esta última.

Artículo 3. Protección.

1. Cada Parte protegerá en su territorio las inversiones efectuadas de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias, por inversores de la otra Parte y no obstaculizará, mediante medidas injustificadas o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, la utilización, el disfrute, la extensión, la venta ni, en su caso, la liquidación de tales inversiones.

2. Cada Parte procurará conceder las autorizaciones necesarias en relación con estas inversiones y permitirá, en el marco de su legislación, la celebración de contratos en materia de licencias de fabricación y de asistencia técnica, comercial, financiera y administrativa.

3. Cada Parte procurará también, cada vez que sea necesario, otorgar las autorizaciones necesarias en relación con las actividades de consultores o expertos contratados por inversores de la otra Parte.

Artículo 4. Tratamiento.

1. Cada Parte garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte.

2. Este tratamiento no será menos favorable que el otorgado por cada Parte a las inversiones realizadas en su territorio por inversores de un tercer país.

3. Este tratamiento no se extenderá, sin embargo, a los privilegios que una Parte conceda a los inversores de un tercer Estado en virtud de su participación en:

- una zona de libre cambio.
- una unión aduanera,
- un mercado común o,
- una organización de asistencia económica mutua o en virtud de un acuerdo celebrado antes de la firma del presente Acuerdo que contenga disposiciones análogas a las otorgadas por esa Parte a los participantes de dicha organización.